



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-21782413- -APN-DGD#MP - CONC. 1627

VISTO el Expediente N° EX-2018-21782413- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 9 de mayo de 2018, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas BARRIER SOLUTIONS S.A., y PRINTPACK S.A., por parte de la firma INVERPACK S.A.

Que la transacción se implementó mediante la compra del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las acciones emitidas y en circulación de las firmas BARRIER SOLUTIONS S.A., y PRINTIPACK S.A., por parte de la firma INVERPACK S.A., y el CINCO POR CIENTO (5%) restante por parte de la firma LADISLAO BERKES S.A.

Que previo a la citada operación, la firma BARRIER SOLUTIONS S.A. se encontraba conformada por, la Señoras Doña Ximena PAZ (M.I N° 10.829.669) poseía el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de las acciones de la firma BARRIER SOLUTIONS S.A., la Señora Doña Elena ISLA CASARES (M.I N° 10.431.191) poseía el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las acciones de la misma y el Señor Don Horacio NIECO (M.I N° 16.518.876) el DIEZ POR CIENTO (10%) restante.

Que asimismo, la Señora Doña Isabel ISLA CASARES (M.I N° 11.299.023) poseía el NOVENTA POR CIENTO (90%) del capital social de la firma PRINTPACK S.A., y la Señora Doña Victoria SCHNEIDEWIND (M.I N° 24.966.785) el DIEZ POR CIENTO (10%) restante.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 2 de mayo de 2018.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió Dictamen de fecha 9 de octubre de 2018, correspondiente a la “Conc 1627”, aconsejando al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas BARRIER SOLUTION S.A. y PRINTPACK S.A. por parte de la firma INVERPACK S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que, posteriormente con fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el IF-2018-58450938-APN-CNDC#MPYT la referida ex Comisión Nacional rectificó la fecha de cierre de la operación notificada, debido a un error material involuntario tal como fuera indicado en el Apartado IV del dictamen elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen y del informe registrado bajo el número IF-2018-58450938-APN-CNDC-MPYT, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas BARRIER SOLUTIONS S.A., y PRINTPACK S.A., por parte de la firma INVERPACK S.A. todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de octubre de 2018 correspondiente a la “CONC. 1627” y al informe de fecha 13 de noviembre de 2018, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexos IF-2018-50643614-APN-CNDC#MPYT e IF-2018-58450938-APN-CNDC#MPYT, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas partes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1627 | Dictamen Art. 13 (a) Ley N° 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2018-21782413—APN-DGD#MP del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC. 1627 - INVERPACK S.A., LADISLAO BERKES S.A., XIMENA PAZ, ELENA ISLA CASARES, HORACIO LUIS NIECO, VICTORIA SCHNEIDEWIND E ISABEL ISLA CASARES S/ NOTIFICACIÓN ART.8 DE LA LEY 25.156.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 9 de mayo de 2018, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas BARRIER SOLUTION S.A. (en adelante, "BARRIER") y PRINTPACK S.A. (en adelante, "PRINTPACK") por parte de INVERPACK S.A. (en adelante, "INVERPACK").
2. En el plano formal, la operación se implementó mediante la compra de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de BARRIER y PRINTPACK; en este aspecto, cabe señalar que INVERPACK adquirió directamente una participación equivalente al 95% del capital social en las sociedades objeto de la transacción, siendo el 5% restante adquirido por LADISLAO BERKES S.A. (en adelante, "LADISLAO") —una afiliada de INVERPACK.
3. Previo a la implementación de la operación, el elenco accionario de BARRIER se encontraba conformado por las Sras. XIMENA PAZ (65%) y ELENA ISLA CASARES (25%), y el Sr. HORACIO NIECO (10%); por su parte, las acciones representativas del capital social de PRINTPACK eran titularidad de la Sras. ISABEL ISLA CASARES (90%) y VICTORIA SCHNEIDEWIND (10%).
4. INVERPACK es una sociedad *holding* en la que solo cinco (5) socios cuentan —luego de implementada la operación— con acciones que representen más del 5% de los votos: estos son los Sres. NICOLÁS SUJOY (35,38%), FERNANDO ENRIQUE PARDO CABANILLAS (20,83%), CLAUDIO HORACIO SQUADRITO (9,41%), MARIO EDUARDO PINTO (8,81%), y la Sra. ELENA ISLA CASARES (5,66%).¹
5. También es importante destacar que, como consecuencia de la transacción, XIMENA PAZ y HORACIO NIECO ingresan en el capital social de INVERPACK, con acciones representativas del 4,11% y el 3,48%

de los votos de la *holding*.

6. Como ya fue mencionado, la principal subsidiaria de INVERPACK es LADISLAO, una firma dedicada a la producción y comercialización de láminas para envases flexibles, primordialmente utilizados en la fabricación del *packaging* de productos medicinales, cosméticos o alimenticios.

7. En cuanto a las compañías objeto de la operación —BARRIER y PRINTPACK—, estas también se encuentran enfocadas en la producción y comercialización de láminas para envases flexibles utilizados en la fabricación de *packaging*.

8. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 6 de abril de 2018. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al cierre indicado.²

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la Operación

9. Tal como fuera previamente descrito, la presente operación supone la toma de control de INVERPACK sobre PRINTPACK y BARRIER.

10. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las empresas afectadas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividad de la Empresas Afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad Económica
LADISLAO BERKES S.A. (Grupo Comprador)	Producción y comercialización de láminas para envases flexibles destinados a la confección de <i>packaging</i> medicinal, cosmético o alimenticio.
PRINTPACK S.A (Objeto)	Producción y comercialización de láminas para envases flexibles destinados a la confección de <i>packaging</i> medicinal, cosmético o alimenticio.
BARRIER SOLUTION S.A. (Objeto)	Comercialización de láminas para envases flexibles destinados a la confección de <i>packaging</i> medicinal, cosmético o alimenticio.

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

11. De las actividades desarrolladas por las empresas involucradas se evidencia una superposición horizontal en la producción y comercialización de láminas para envases flexibles.

12. En virtud de lo expuesto, se tomará un criterio de evaluación estricto, ya que, de no advertirse preocupación desde el punto de vista de la competencia en la definición más restringida, tampoco se advertirá en una definición más amplia.

13. En esa línea, cuando se analiza las participaciones combinadas de las empresas involucradas, se observa que las mismas no alcanzan el 1%³ de la producción y comercialización de láminas para envases flexibles.

14. Por consiguiente y para concluir, con motivo de la siguiente operación no caben esperar efectos económicos que afecten las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma. De manera tal, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

15. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, fundamento explícitamente recogido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en “*Clariant Participations Ltd y otros c/ Defensa de la Competencia s/ Apel Resol Comisión Nac Defensa de la Compet*” (Causa 25.240/15/CA2).

16. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas de restricciones accesorias, las cuales se encuentran estipuladas en el «*Acuerdo de Ajuste de Precio, Garantía y No-Competencia*», celebrado entre XIMENA PAZ, ISABEL ISLA CASARES, HORACIO NIECO, ISABEL ISLA CASARES, VICTORIA SCHNEIDEWIND, CLAUDIO ADRIÁN INSÚA y JULIO INSÚA⁴, por un lado, e INVERPACK y LADISLAO, por el otro.

17. La «Cláusula 3.5 | Prohibición de Competir» estipula que, por el plazo de CINCO (5) años a partir de la fecha de cierre de la transacción, XIMENA PAZ, ISABEL ISLA CASARES, HORACIO NIECO, ELENA ISLA CASARES, VICTORIA SCHNEIDEWIND, CLAUDIO ADRIÁN INSÚA y JULIO INSÚA no pueden participar o involucrarse, bajo ninguna modalidad, ya sea directa o indirectamente, “... en actividades relacionadas al Negocio en América Latina...”.⁵

18. Ahora bien, la disposición estipula que la restricción reseñada aplicará para ELENA ISLA CASARES y CLAUDIO ADRÁN INSÚA mientras la primera conserve su calidad de socia de INVERPACK y se extenderá por un plazo de CINCO (5) años a partir del hipotético caso que pierda tal condición; de igual manera operará con respecto a la Sra. XIMENA PAZ y JULIO INSÚA, manteniéndose en vigencia hasta CINCO (5) años después del hipotético caso en que la Sra. XIMENA PAZ pierda su condición de accionista de INVERPACK. El Sr. HORACIO NIECO también se encuentra alcanzado por la obligación de no competir mientras participe en el elenco accionario de INVERPACK y hasta CINCO (5) años después de perder —si ello sucediera— la condición de socio de INVERPACK.

19. Reseñadas las disposiciones estipuladas en el marco de la operación, conviene poner de resalto que, además de la jurisprudencia citada, los nuevos «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas»⁶ mencionan que las partes en una operación de concentración económica tienen la facultad de convenir acuerdos que limiten la competencia entre ellas —en ese sentido, la normativa citada alude a la posibilidad que sean legítimamente pactadas cláusulas de no-competencia, de no captación de clientes, o de empleados.

20. No obstante, y aun cuando en los lineamientos se señala que estas limitaciones son por lo general inocuas respecto a su capacidad de generar un perjuicio a la competencia en los mercados, en ellos también se advierte expresamente que, en algunos casos particulares, las restricciones accesorias estipuladas pueden afectar el interés económico general.

21. Para descartar esta posibilidad, debe examinarse si las disposiciones contractuales que limiten la competencia se encuentran acotadas en su alcance a los sujetos involucrados en la operación de concentración económica, como así también a los productos o servicios involucrados en la transacción; por lo mismo, también debe indagarse si la duración y la cobertura geográfica establecida para las restricciones es razonable y proporcionada con respecto a sus objetivos específicos.

22. Examinadas bajo este enfoque, no se advierte que las cláusulas que han sido estipuladas en el marco de la presente operación evidencien —en los términos del artículo 7 de la Ley N° 25.156— capacidad alguna

para desvirtuar y/o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

23. Conforme lo estipulado en el Artículo 81 del Decreto N° 480/2018, el cual reglamenta la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, se aplica a las presentes actuaciones las disposiciones de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria.⁸

24. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

25. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6, inciso (c), de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

26. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

27. El día 9 de mayo de 2018, las firmas INVERPACK S.A. y LADISLAO BERKES S.A., las Sras. XIMENA PAZ, ELENA ISLA CASARES, VICTORIA SCHNEIDEWIND y el Sr. HORACIO LUIS NIECO notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

28. El día 23 de mayo de 2018 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 31 de mayo de 2018.

29. Finalmente, con fecha 14 de septiembre de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONCLUSIONES

30. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

31. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre las firmas BARRIER SOLUTION S.A. y PRINTPACK S.A. por parte de INVERPACK S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inc. (a), de la Ley N° 25.156.

32. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN para su conocimiento.

¹ INVERPACK exhibe una compleja estructura de gobierno corporativo; de acuerdo a las disposiciones del acuerdo de accionistas celebrado entre sus socios, la "administración diaria" y el "monitoreo" de las compañías en las cuales INVERPACK tiene tenencias accionarias controlantes —estas son LADISLAO y las firmas objeto de la presente transacción, BARRIER y PRINTPACK— corresponde a CLARA CAPITAL S.A. De acuerdo a lo informado por las partes, CLARA CAPITAL S.A. es participada por los Sres. NICOLÁS SUJOY, FERNANDO ENRIQUE PARDO CABANILLAS y CLAUDIO HORACIO SQUADRITO, quienes a su vez se desempeñan como directores titulares en los órganos de administración de INVERPACK y LADISLAO.

² Ver la presentación de fecha 11 de junio de 2018 (Ver N° de Orden 13, págs. 116/119).

³ Información provista por las partes en función de información de la Universidad Tecnológica Nacional y estimaciones de las partes para el año 2017.

⁴ Conviene poner de resalto que CLAUDIO ADRIÁN INSÚA es el cónyuge de la Sra. ELENA ISLA CASARES —quien fuera titular acciones representativas del 25% del capital social de BARRIER— y también ocupaba un cargo gerencial en BARRIER al momento del cierre de la transacción. Asimismo, su hermano JULIO INSÚA —también alcanzado por la obligación en análisis— se desempeñaba como Gerente de Administración y Finanzas en la misma compañía objeto.

⁵ El término «Negocio» se define como los "... (i) servicios de impresión en lámina con componentes de aluminio y comercialización de material flexible no impreso, para packaging de la industria farmacéutica y otras industrias e (ii) importación y comercialización de films con componentes de aluminio (Alu/Alu y otros no impresos)."

⁶ Los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» fueron aprobados por la Resolución SC N° 208/2018 de fecha 11 de abril de 2018.

⁷ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en las «Cláusula 6.1 | Confidencialidad» de la «Oferta Compraventa Acciones Barrier» y de la «Oferta Compraventa Acciones Printpack» —ambas de fecha 2 de mayo de 2018—, la «Cláusula 13 | Confidencialidad» del «Convenio de Accionistas de Inverpack S.A.» y la «Cláusula 4.1 | Confidencialidad» del «Acuerdo de Ajuste de Precio, Garantía y No-Competencia», que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

⁸ El Decreto N° 480/2018, publicado el 24 de mayo de 2018 en el Boletín Oficial de la República Argentina, dispone es su Artículo 81 que: "Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma."



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1627 | Informe SC

Lic. Marisa Bircher
Secretaria de Comercio
Del Ministerio de Producción y Trabajo
S / D

Me dirijo a Usted en el marco del expediente EX-2018-21782413—APN-DGD#MP del Registro del ex Ministerio de Producción, caratulado: “*CONC. 1627 - INVERPACK S.A., LADISLAO BERKES S.A., XIMENA PAZ, ELENA ISLA CASARES, HORACIO LUIS NIECO, VICTORIA SCHNEIDEWIND E ISABEL ISLA CASARES S/ NOTIFICACIÓN ART.8 DE LA LEY 25.156*”, y en virtud del Dictamen Jurídico de fecha 12 de noviembre de 2018 (IF-2018-58133502-APN-DGAJMP#MPYT) suscripto por el Dr. Hernán Coego, a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción y Trabajo (en adelante, “DGAJ”), en donde sin perjuicio de concluirse que “...*la Secretaría de Comercio resulta competente para autorizar la operación de concentración económica notificada...*”, se realiza una consideración respecto a un dato consignado en el Dictamen CNDC de fecha 9 de octubre de 2018, emitido por esta COMISIÓN NACIONAL y en cual se recomienda aprobar la operación notificada en los términos del Art. 13, inc. (a), de la Ley N° 25.156.

En efecto, el Apartado IV del dictamen elaborado por la DGAJ —titulado «OBSERVACIONES»— señala que “[C]on relación a la fecha de cierre de la operación notificada (y el consecuente cumplimiento del artículo 8 de la Ley N° 25.156), este Servicio Jurídico observa que los instrumentos que generaron la presente operación han sido suscriptos en fecha 2 de mayo de 2018, siendo esta notificada en fecha 9 de mayo del corriente... [A]l respecto, la ex - CNDC indicó en el punto 8) del dictamen que el cierre de la operación se produjo el día 6 de abril de 2018...”.

Efectivamente, y debido a un error material involuntario, el párrafo 8 del Dictamen CNDC señala incorrectamente que la fecha de cierre de la operación notificada se produjo el 6 de abril de 2018, cuando dicho evento tuvo lugar el 2 de mayo del corriente año, como bien señala la DGAJ en su dictamen jurídico y también lo acreditan los instrumentos acompañados por las partes notificantes durante la sustanciación del trámite.

En virtud de lo expuesto, y con excepción de lo indicado en el párrafo precedente, se ratifica todo lo actuado y se sostiene lo manifestado en el Dictamen CNDC de fecha 9 de octubre de 2018 (IF2018-50643614-APN-CNDC#MPYT) antes mencionado, solicitándose a Ud. el dictado de la correspondiente

resolución.

Sin más, lo saluda a Usted muy atentamente,